

Recomendación 38/2017
Guadalajara, Jalisco, 28 de septiembre de 2017

Asunto: violación de los derechos de las víctimas, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública y acceso a la justicia.

Queja: 12608/16/III

Licenciado José de Jesús Flores Santana
Presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco

Síntesis

El 4 de abril de 2016, el quejoso fue agredido físicamente con un arma punzocortante, razón por la que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán detuvieron al agresor, el cual fue puesto a disposición del juzgado municipal de ese ayuntamiento; sin embargo, existió dilación en su puesta a disposición ante el juzgado y, en consecuencia, ante el agente del Ministerio Público, lo que ocasionó que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Noveno Partido Judicial con sede en Cihuatlán decretara de ilegal la detención y posteriormente negara la orden de aprehensión solicitada por el fiscal investigador, al haber advertido la vulneración del derecho a la libertad de su agresor, por no haber mediado la prontitud y sí la dilación sin justificación alguna por parte del citado juzgado municipal.

Esto impidió a la parte quejosa tener acceso a que se le administrara justicia de manera debida y, lamentablemente, la posibilidad de la reparación de daño derivada de la comisión de un delito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4° y 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento

Interior, examinó la queja 12608/16/III presentada por Efraín Hernández de la Cruz, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de noviembre de 2016, Efraín Hernández de la Cruz presentó queja por escrito a su favor, en contra de la jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán, licenciada Dione Marlene Lazareno Flores. Señaló textualmente lo siguiente:

PRIMERO. El día 4 del mes de abril del año en curso, fui agredido dolosa y físicamente por el señor Jesús Jiménez Magaña, ocasionándome herida con un arma punzo cortante en el abdomen, siendo retenido mi agresor y fue llevado a las instalaciones donde se encuentra ubicada la cárcel municipal.

SEGUNDO. Es el hecho que mi agresor fue puesto a disposición de la autoridad competente, tal y como lo ordena el artículo 16 de nuestra carta magna.

Artículo 16. Nadie pues ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Párrafo III y IV.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniendo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

TERCERO. Debido a esta irresponsable omisión por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán de García Barragán, se me privó del derecho constitucional que tengo de exigir la reparación del daño causado físicamente a mi persona, ya que el C. Juez del Vigésimo Noveno Partido Judicial, con residencia en el Municipio de Cihuatlán, negó rotundamente la orden de aprehensión una vez que evidenció una clara violación a lo ordenado por el 16 Constitucional.

CUARTO. El día 9 del mes de septiembre del año en curso, presenté un escrito dirigido al presidente municipal licenciado J. de Jesús Flores Santana, exponiéndole que tenía

derecho a una cantidad de dinero, por motivo de la reparación del daño de parte del municipio a través del actual Ayuntamiento, ya que fue el causante directo por la negligencia antes expuesta, explicándole todo lo antes narrado y pidiéndole que mi petición fuera revisada y aprobada en la sesión de Ayuntamiento. Efectivamente, fue puesta en el orden del día, en la sesión que se llevó a cabo el día 29 de septiembre del presente año.

Se resolvió que este fuera turnado al departamento jurídico, quien fue el que por falta de profesionalismo, negligencia o falta de interés, cometió una violación a lo que establece nuestra carta magna en su artículo antes mencionado, ocasionando que perdiera toda oportunidad de que me fuera reparado el daño a mi persona, por parte de mi agresor, ya que fue totalmente absuelto por la jueza. En no menos de cinco ocasiones he buscado a la licenciada encargada del departamento jurídico, hasta que finalmente tuve la oportunidad de platicar con ella, solo para que me dijera que no había nada que hacer, y que ya no la buscara, que el caso ya estaba en manos del Ministerio Público, y que fuera con ellos a ver que arreglaba.

QUINTO. Para acreditar mi dicho, anexo:

- a) Copia de la resolución del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Noveno Partido Judicial, con residencia en el municipio de Cihuatlán, de fecha 11 del mes de abril del año en curso.
- b) Copia del escrito que presenté al H. Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán.
- c) Copia del acta de Ayuntamiento del día 29 de septiembre del presente año...

2. El 25 de noviembre de 2016 se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja, hasta en tanto se recabara la ratificación del quejoso 1, ello como requisito de procedencia para su admisión, conforme a lo señalado por el artículo 56 de la Ley de la Comisión, y 90, fracción III, de su Reglamento Interior; en ese sentido, se solicitó al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, en auxilio y colaboración, lo siguiente:

Primero. Proporcionara información respecto del nombre y cargo de los elementos policiales que participaron en los sucesos que señaló la parte quejosa y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión, un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Rindiera un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Tercero. Enviara copia certificada de la fatiga o rol de personal y del parte de novedades del día de los hechos, así como del oficio de comisión respectivo.

Cuarto. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones que le fue elaborado a Jesús Jiménez Magaña, con motivo de su detención.

Quinto. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos.

A la jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán:

Primero. Proporcionara información en la que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el expediente iniciado con motivo de los hechos denunciados por el quejoso.

Tercero. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos.

También se le solicitó al presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán lo siguiente:

Primero. Girara instrucciones a los servidores públicos involucrados para que en el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia al servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segunda. Girara instrucciones al servidor público involucrado para que de no existir un motivo legal, se abstuviera de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o molestia injustificada en contra del quejoso 1, y durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos.

Tercero. Ordenara a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento

administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

3. El 8 de diciembre de 2016, la parte quejosa ratificó su escrito de inconformidad con el propósito de satisfacer los requisitos de la queja para su admisión, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Orlando López Cruz, Guadalupe Díaz Hernández, Martín Zepeda Flores Javier Ramos Meregildo y Atenógenes Hernández Elías, así como de la jueza municipal, licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán.

4. El 14 de diciembre de 2016 se tuvo por recibido en esta Comisión el informe de la jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán, licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, en el que señaló su intervención en los hechos manifestados en su contra por el quejoso¹, para ello aportó copias del expediente administrativo realizado con motivo de la detención del inconforme, en el que señaló lo siguiente:

[...] notificarle que como en todos los casos, en el momento en que me es consignado algún detenido, y en este caso el C. Jesús Jiménez Magaña, se realizó las actuaciones correspondientes, para definir si la conducta desplegada por el detenido está catalogada como una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y de algún otro de los Reglamentos del Municipio, o si pudiera encuadrar como un hecho ilícito, definido y sancionado por el Código Penal del Estado; y si siendo así se procede a turnar el parte de que se trata al C. Agente del Ministerio Público de este lugar, cumpliendo siempre con el tiempo y forma que requiere la ya mencionada instancia...

Del expediente administrativo destacan las actuaciones siguientes:

a) Oficio 04/2016 del 5 de abril de 2016, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, licenciado Víctor Oswaldo Ramírez Hernández, donde puso a disposición de la jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán, licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, al detenido Jesús Jiménez Magaña, por haber agredido al quejoso, durante una riña.

b) Registro de arresto del agresor ciudadano, quien fue detenido a las 23:00 horas del 4 de abril de 2016 e ingresado a la cárcel municipal a la 23:45 horas de la fecha antes citada, por haber lesionado al quejoso 1.

c) Registro de cadena de custodia, elaborado el 4 de abril de 2016 por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, por el que se aseguró un arma punzocortante al agresor ciudadano.

d) Parte médico con número de folio S/E 00204935, elaborado a las 07:30 horas del 5 de abril de 2016 por la médica Alondra E. Gómez Zepeda, adscrita a la Secretaría de Salud, en el que certificó que el agresor ciudadano, presentaba aliento alcohólico y algunas lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardaban en sanar un tiempo no mayor de quince días.

e) Acuerdo dictado a las 15:25 horas del 5 de abril de 2016 por la licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán, en el que resolvió que el agresor ciudadano, sea puesto a disposición del agente del Ministerio Público por su presunta responsabilidad penal en contra del quejoso.

f) Oficio 013/04/16/OFI del 5 de abril de 2016, elaborado por la jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán, la licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, en el que pone a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuautitlán de García Barragán al agresor ciudadano, señalado de haber agredido al quejoso. En el oficio consta que fue arrestado a las 23:05 horas e ingresado a las celdas municipales a las 23:45 horas del 4 de abril de 2016.

5. En la misma fecha se recibió copia del oficio 001 signado por el licenciado Víctor Oswaldo Ramírez Hernández, director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, mediante el cual aportó a esta Comisión los nombres de los policías municipales que intervinieron en las circunstancias narradas por el quejoso, y anexó las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio de puesta a disposición de un detenido.

b) Parte médico de lesiones practicado al agresor ciudadano.

c) Copia simple de la bitácora de reportes del 4 de abril de 2016.

6. También en la misma fecha se recibieron los informes de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán

(DSPMCGB) Orlando López Cruz, Guadalupe Díaz Hernández, Martín Zepeda Flores, Javier Ramos Meregildo y Atenógenes Hernández Elías, quienes de manera coincidente señalaron lo siguiente:

... Salimos en la unidad 15, abordo Orlando Cruz y el policía conductor Guadalupe Díaz Hernández y la unidad 05 abordo los policías de línea Martín Zepeda Flores, Atenógenes Hernández Elías y Javier Ramos Meregildo, para atender un reporte de la calle Sor Juana Inés de la Cruz, a la altura de la finca marcada con el número [...] en la colonia [...]. Al arribar al domicilio mencionado, una persona del sexo masculino sale corriendo de la casa hacia la calle y se le apreciaba sangre por la cara y camisa, en ese momento nos paramos para preguntar a la señora que salía de la casa, quien dijo ser esposa del agresor ciudadano, mencionando que al interior de la casa se había dado una riña, y que su esposo de nombre Jagresor ciudadano, había herido al quejoso, que estaba tirado en el patio, en ese momento les ordené a los elementos Javier Ramos Meregildo y Martín Zepeda Flores, para que lo persiguieran, y a los 20 o 25 metros aproximadamente lograron alcanzarlo y lo aseguraron, minutos después la esposa del agresor ciudadano, autorizó la entrada al predio para verificar al herido, por lo cual la persona estaba tirada y con una herida en el estómago, el cual procedimos a levantarlo y trasladarlo al Centro de Salud para su atención médica y asimismo a los minutos después fue trasladado al hospital de Autlán, y al agresor ciudadano, a la comandancia principal y posteriormente ingresado en los separos...

7. Finalmente, en la misma fecha esta Comisión dictó acuerdo de admisión de queja y con ello continuó la investigación de los hechos manifestados por el agraviado en su inconformidad.

8. El 21 de diciembre de 2016, la jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán, licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, ratificó como informe de ley el informe que previamente había rendido en colaboración a esta Comisión. Reiteró que su actuación estuvo apegada a la legalidad en cuanto a resolver la situación jurídica administrativa del agresor ciudadano.

En la misma fecha se recibieron los informes de ley suscritos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Orlando López Cruz, Guadalupe Díaz Hernández, Javier Ramos Meregildo y Atenógenes Hernández Elías, documentos ya descritos con antelación en el cuerpo de la presente resolución.

9. El 2 de enero de 2017 se recibió el oficio 403/2016, suscrito por el director regional del Distrito XII de la Fiscalía General del Estado, con sede en

Cihuatlán, licenciado Daniel Martínez Terrones, en el que señaló su imposibilidad de aportar copias certificadas de la averiguación previa 171/2016, iniciada con motivo de los presuntos hechos delictivos que denunciara el quejoso en su agravio, ya que se había consignado al juzgado penal, mismo que la registró bajo causa penal 82/2016, seguida en contra del agresor ciudadano, por su probable responsabilidad en los hechos denunciados por el hoy quejoso.

10. El 3 de enero de 2017 se dictó acuerdo por el que se apertura el periodo probatorio de manera común a las partes, para que ofrecieran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus dichos.

11. El 8 de febrero de 2017, el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Martín Zepeda Flores, ratificó su informe de ley, en el que señaló lo siguiente:

... Siendo las 22:50 horas se recibió una llamada telefónica de manera anónima manifestado que por la calle Sor Juana Inés de la Cruz, había ocurrido una riña y se encontraba una persona herida, por lo que en ese mismo momento salimos en la unidad 15, al mando el comandante Orlando López Cruz y el policía conductor Guadalupe Díaz Hernández y la unidad 05 abordó los elementos Javier Ramos Meregildo, Atenógenes Hernández Elías y Martín Zepeda Flores, al llegar a la calle antes mencionada, a la altura de la finca marcada con el número 45, nos percatamos que salía un sujeto del sexo masculino, salió del domicilio corriendo hacia la calle y se le apreciaba sangre en la cara y camisa, asimismo recibimos una orden del comandante de que persiguiéramos a la persona que había causado las lesiones al quejoso, en aproximadamente 25 metros logramos detener al agresor ciudadano, lo trasladamos a la unidad que se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que procedimos en busca del objeto punzo cortante (cuchillo), mismo que mencionó la esposa del agresor ciudadano, que había utilizado para herirlo, misma que nos autorizó la entrada a su domicilio para continuar con la búsqueda del objeto, el cual lo encontramos a unos 10 metros de donde se encontraba tirado el herido, se procedió a levantar el objeto debidamente protegido y llevado a la comandancia. Minutos después procedimos a trasladarlo al centro de salud para su atención médica y así mismo al quejoso, a realizar su parte médico, retornando a la comandancia para ingresarlo a los separos que cuenta la misma...

12. El 27 de febrero de 2017 se dictó acuerdo por el que se le requirió a la parte quejosa su comparecencia ante esta Comisión, a manera de darle vista de las actuaciones que integraban su queja.

13. El 10 de marzo de 2017 el quejoso hizo saber a esta Comisión, que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal había interpuesto dentro de la causa penal 82/2016 el recurso de apelación en contra de la negativa de conceder la orden de aprehensión en contra de la persona que lo lesionó.

14. El 28 de abril de 2017, el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, notificó que la causa penal 82/2016 se encontraba en apelación, debido al recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito, por haberse negado la orden de aprehensión que solicitara en contra del agresor ciudadano.

15. El 31 de mayo de 2017 se estableció comunicación telefónica con el quejoso, a quien se le orientó que respecto de su procedimiento penal, esta Comisión no tenía competencia para pronunciarse sobre los criterios jurisdiccionales que tuvieran el juzgado natural y la segunda instancia para resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión en contra de la persona que denunciaba y la negativa de procedencia.

16. El 29 de junio de 2017 se estableció comunicación telefónica con el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, licenciado Luis Enrique Magaña, quien informó que la causa penal 82/2016 se encontraba en la segunda instancia debido al recurso de apelación que interpuso en contra de la negativa de la orden de aprehensión, sin que hasta el momento se tuviera por recibida alguna notificación de su resolución.

17. El 3 de julio de 2017, personal de esta Comisión revisó el expediente penal 82/2016 en la agencia del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Partido Judicial, de la que destaca por su importancia la resolución del 11 de abril de 2016, dictada por el citado juzgado, donde se argumenta jurídicamente lo siguiente:

... A juicio de este Juzgador los elementos de prueba aportados a la causa en revisión, no resultan aptos ni suficientes para en términos de lo impuesto por los artículos 116, 122 ter, 131 y 132 del Código Adjetivo Penal para la entidad, acreditar la concurrencia de los elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho que los arábigos 206, en relación al 207, fracción IV y 208 de la Ley Punitiva del Estado, tipifica como el delito de lesiones graves dolosas, pues como se advierte de actuaciones mediante auto de radicación, en donde se puso a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al inculpado de mérito, no se ratificó de legal su detención, ordenándose su inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere; lo anterior obedeció

que del análisis de dicha determinación el suscrito concluyó que la misma trastocó derechos humanos en perjuicio del aquí indiciado, al evidenciarse claramente una violación a las leyes constitucionales en especial del artículo 16 de nuestra carta magna, al quedar demostrado que el inculpado fue detenido por la autoridad administrativa a las 23:05 horas e ingresado a las celdas de la cárcel municipal a las 23:45 horas del día 4 de abril de 2016, tal y como se advierte del oficio número 013/04/16/OFI, signado por la Jueza Municipal en Turno del Ayuntamiento de Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, (foja 8 y 9 de autos originales), de manera sorprendente este fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público consignador hasta las 23:00 horas del día 5 de abril de 2016, deduciéndose con ello, que de manera indebida y contrario a la ley el inculpado estuvo retenido en las instalaciones de dicha corporación policiaca por un espacio de 21 horas, después de cometida la conducta que se atribuye, sin que existieran motivos razonables que imposibilitarán esa puesta inmediata, y en el caso, se produjo una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. De tal suerte que se estuvo ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando, no existiendo como ya se dijo motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata, para que la persona continúe a disposición de sus aprehensores o no sea entregada a la autoridad que se competente para definir su situación legal. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos razonables deben de ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aun, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serian la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Y derivado de lo anterior, genera como consecuencias fundamentales, la anulación de las pruebas que fueron obtenidos con motivo de esa indebida retención, y por ello la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por este juzgador y, finalmente, la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la

verdad o debida integración del material probatorio, por lo que en el presente dictamen los medios de prueba que deberán de anularse son los siguientes:

a) Notificación de caso médico legal con número de folio (...) de fecha (...), elaborado por el médico Luis Fernando Gallegos Aceves, adscrito al Centro de Salud de Cuautitlán de García Barragán, certificando que el quejoso, presentaba lesiones que tardaban más de quince días en sanar y producían pérdida de la función orgánica o de un miembro, y que ponían en peligro la vida, ello como resultado de dos heridas en franco izquierdo de 3 centímetros de largo, una de las cuales avisero parte del intestino.

b) Fe ministerial de lesiones que presentó quejoso, realizado por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, identificando al quejoso como la persona lesionada, y certificando que el mismo presentaba lesiones en la cara, así como vendaje que le cubría el abdomen, debido a que le fue puesto por haber sido intervenido quirúrgicamente por dos lesiones por arma blanca, y que la interrogatorio señaló agresor ciudadano, como el presunto responsable de sus lesiones.

c) Declaración de la esposa del agresor ciudadano, quien dijo haber sido testigo de los hechos en los que resultó lesionado el quejoso, por el agresor ciudadano, quien le ocasionó lesiones en su abdomen con un cuchillo, esto cuando se encontraban conviviendo los tres en su casa ubicada en la calle (...), número (...), en Cuautitlán de García Barragán, siendo su cónyuge detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán de García Barragán, cuando pretendía darse a la huida.

d) Oficio (...)signado por la jueza Municipal de Cuautitlán de García Barragán, por el que pone a disposición del agente del Ministerio Público, al agresor ciudadano, lo anterior después de haber analizado las constancias elaboradas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, de las que advirtió que había sido asegurado por haber lesionado al quejoso.

e) Oficio número 04/2016 signado por el subdirector de Seguridad Pública de Cuautitlán de García Barragán, licenciado Víctor Oswaldo Ramírez Hernández, por el que pone a disposición de la jueza Municipal de Cuautitlán de García Barragán, licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, al agresor ciudadano, por haber lesionado al quejoso, durante una riña, mismo que fue detenido por sus elementos de Seguridad Pública Municipal, al ser señalado como responsable de las lesiones por la esposa del agresor ciudadano.

f) Cadena de custodia respecto a un arma blanca (cuchillo), que le fue asegurado al agresor ciudadano, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, con el que presuntamente lesiono al quejoso.

g) Parte médico con número de folio (...), practicado al agresor ciudadano, por la médica E. Gómez Zepeda, adscrita al Centro de Salud de Cuautitlán de García Barragán, en el que se describe que una vez que fue valorado, presentó una herida leve de 3

centímetros en región frontal, un hematoma periorbitario en ojo derecho y herida de 2 centímetros en hombro izquierdo que afecta piel, que no pone en peligro la vida y tardan menos de 15 día en sanar.

h) Declaraciones de los elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Orlando López Cruz, Martín Zepeda Flores y Javier Ramos Meregildo, en el que señalaron las circunstancias en de tiempo, modo y lugar de la detención de agresor ciudadano, quien fue señalado como presunto responsable de las lesiones al quejoso, por la esposa del agresor ciudadano, esposa del detenido.

i) Fe ministerial de una arma blanca, objeto punzo cortante, por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, en el que determina las característica de la misma.

En consecuencia de lo antes expuesto en el sumario únicamente se contaba con los siguientes elementos convictivos:

1. Declaración ministerial de Efraín Hernández de la Cruz, en el que narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fue lesionado por el agresor ciudadano.
2. Declaración del agresor ciudadano, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como lesionó al quejoso.
3. Fe ministerial del lugar de los hechos, en el que el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, identificó el domicilio donde fue lesionado el quejoso.
4. Oficio IJCF/0016/2016/07SA/LQ/25 de identificación hemática suscrito por el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, concluyendo que la muestra hemática encontrada en el arma blanca (cuchillo) y que fue analizada, correspondía al quejoso.

Así pues, como se anunciara en la parte inicial del presente considerando, los anteriores elementos de prueba analizados que integran el sumario, contrario a la pretensión ministerial, dada la corroboración que reciben entre sí, y inmaculados con un análisis lógico, jurídico, natural y apreciados en conciencia, valorados de conformidad con los que disponen los artículos 260, 264, 265, 268, 276 y 277 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales Estatal, tal y como quedará de manifiesto al inicio del presente considerando, no resultan aptos ni suficientes para acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito de lesiones graves dolosas calificadas, previsto por los artículo 206, 207 fracción IV, 208 en relación al 219 fracción I, ventaja incisos a) y b) todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometidos en agravio de Efraín Hernández de la Cruz, pues como se ha dejado de manifiesto en la presente resolución, fueron anuladas diversos medios de convicción como lo fueron: Parte médico de lesiones con número de folio 00204982 practicado en la persona del quejoso;

Fe ministerial de lesiones que presentó el quejoso; Declaración de la esposa del agresor ciudadano; Oficio (...) signado por el Juez Municipal de Cuautitlán de García Barragán, en el que se pone a disposición del Ministerio Público al agresor ciudadano; Oficio número (...) signado por el subdirector de Seguridad Pública de Cuautitlán de García Barragán; Cadena de custodia respecto a un arma blanca (cuchillo); Parte médico practicado al agresor ciudadano; Declaraciones de los elementos aprehensores Martín Zepeda Flores, Javier Ramos Meregildo y Orlando López Cruz; y Fe ministerial de un objeto punzo cortante. Lo anterior obedeció a que se trastocaron derechos humanos en perjuicio del aquí indiciado, al evidenciarse claramente una violación a las leyes constitucionales en especial del artículo 16 de nuestra carta magna, al quedar demostrado que el inculpado fue detenido por la autoridad administrativa a las 23:05 horas, ingresado a la celda de la cárcel municipal a las 23:45 horas del día 4 de abril de 2016, tal como se advierte del oficio número (...), signado por la jueza Municipal en turno del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, de manera sorprendente este fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público consignador hasta las 23:00 horas del día 5 de abril de 2016, deduciéndose con ello que de manera indebida y contrario a la ley, el inculpado estuvo retenido en las instalaciones de dicha corporación policiaca por un espacio de 21 horas después de cometida la conducta que se le atribuye, sin que existieran motivos razonables que imposibilitaron esa puesta inmediata, y en el caso se produjo una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. De tal suerte que se estuvo ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el ministerio público, no existiendo como ya se dijo motivos razonables que imposibilitaron la puesta a disposición inmediata, para que la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no puedan retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinente e inmediata, que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal. Y derivado de lo anterior, genera como consecuencias fundamentales la anulación de las pruebas que fueron obtenidas con motivo de esa indebida retención, y por ello la invalidez de todos los elementos de prueba que tenga como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por este juzgador y, finalmente la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por la iniciativa de la autoridad aprehensora, so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio.

Por lo que al realizar la valoración de cada una de las probanzas que no se anularon, el único medio de convicción que existe en autos para demostrar la concurrencia de los elementos del cuerpo de dicho ilícito, es el dicho aislado de la quien se dijo pasivo,

quien si bien expone en su delación, circunstancia de tiempo y lugar, de cómo resultara lesionado; luego entonces el dicho de este, únicamente adquieren valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, pero al no encontrarse sustancialmente corroborada con diverso medio de convicción alguno, es insuficiente para justificar por si solo la materialidad del delito que se analiza, pues no se allegaron al sumario diversos elementos de convicción con los cuales se corroborara sustancialmente la versión aislada de los hechos relatados por Efraín Hernández de la Cruz, en cuanto a la actualización de los elementos del cuerpo del delito en estudio, pues como ha quedado referido en el presente considerando, el resto de las probanzas no resultan aptas para justificar los hechos que expone el denunciante en comento.

Testimonio aislado constituye un indicio mas no un elemento bastante para originar convicción en el juzgador.

De esa forma nos encontramos ante una insuficiencia de pruebas para tener por demostrado el hecho ilícito, ya que no se allegaron probanzas que resultaran eficaces plenamente para demostrar el hecho ilícito que se dice acaeció.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

Por lo anterior es de resolverse que no es dable tener por acreditada la totalidad de los elementos objetivos y externos que conforman el cuerpo del delito sometido a estudio, pues se reitera que no se ha demostrado la acreditación de todos y cada uno de los elementos objetivos y externos que en su conjunto dan vida al ilícito del agresor ciudadano (no detenido), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones graves dolosas calificadas, previsto por los artículos 206, 207, fracción IV, 208 en relación al 209, fracción I, ventaja incisos a) y b), todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio del quejoso, por lo tanto, es que resulta innecesario entrar al estudio de las calificativas hechas valer por el fiscal y mucho menos la probable participación del agresor ciudadano, en dicho evento, al no existir como se ha dicho acreditada la concurrencia de los elementos objetivos y externos del cuerpo del delito que es atribuido a dicho inculgado.

Por tanto, al no reunirse las exigencias que para el dictado de una orden de aprehensión previene el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se niega la orden de aprehensión solicitada por el fiscal consignador en contra del agresor ciudadano (no detenido), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones graves dolosas calificadas, previsto por los artículos 206, 207, fracción IV, 208 en relación al 209, fracción I, ventaja incisos a) y b), todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio del quejoso. Lo que desde luego, se ordena asentar así en la parte propositiva de la presente resolución. Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, por técnica jurídica, resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad criminal que le pudiera resultar al activo por éste ilícito...

II. EVIDENCIAS

1. Documental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó el quejoso, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Juzgado Municipal de Cuautitlán de García Barragán, como se establece en el punto 1 de antecedentes y hechos.
2. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de ratificación de la queja hecha por el agraviado, como se describe en el punto 3 de antecedentes y hechos.
3. Documental consistente en el informe de la jueza municipal de Cuautitlán de García Barragán, la licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, sobre los hechos materia de la presente queja, como se describe en el punto 4 de antecedentes y hechos y se ratifica en el punto 5 de ese capítulo.
4. Documental consistente en el expediente administrativo del Juzgado Municipal de Cuautitlán de García Barragán, integrado por la licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, derivado de la detención de Jesús Jiménez Magaña, en los términos descritos en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en el expediente administrativo que se integró con motivo de la detención de Jesús Jiménez Magaña, aportado por el licenciado Víctor Oswaldo Ramírez Hernández, director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, descrito en el punto 4.1 de antecedentes y hechos.

6. Documental consistente en los informes de ley suscritos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Orlando López Cruz, Guadalupe Díaz Hernández, Martín Zepeda Flores, Javier Ramos Meregildo y Atenógenes Hernández Elías, descritos en los puntos 4.2 y 5.1 de antecedentes y hechos.

7. Documental consistente en el oficio 001, signado por el licenciado Víctor Oswaldo Ramírez Hernández, director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, descrito en el punto 5 de antecedentes y hechos.

8. Documental consistente en el oficio 403/2016, suscrito por el director regional del Distrito XII de la Fiscalía General del Estado, con sede en Cihuatlán, licenciado Daniel Martínez Terrones, el cual fue descrito en el punto 6 de antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en el oficio signado por el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Martín Zepeda Flores, mismo que fue descrito en el punto 8 del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Instrumental de actuaciones consistente en la causa penal 82/2016 recabada por el personal jurídico de esta Comisión, integrado por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Partido Judicial, descrita en el punto 14 de antecedentes y hechos.

11. Instrumental consistente en las constancias de notificación y los acuerdos que integran el expediente de queja.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el presente expediente, esta defensoría pública determina que fue violado en perjuicio de la parte quejosa el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública y al acceso a la justicia por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y del Juzgado Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

El marco teórico en el que se encuadra el presente apartado de motivación y fundamentación contiene como elementos orientadores los siguientes derechos humanos:

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo

consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No obstante, el principio de legalidad implica también los referentes para garantizar cada derecho y regular el funcionamiento del Estado y la conducta de sus operadores a través de la legislación vigente, así tenemos que, derivado del principio de legalidad se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa

que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Como parte esencial del principio de legalidad se encuentra el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los estados en relación con el reconocimiento y protección de los derechos humanos, tal como se dispone en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos

jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u

ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La Ley General de Víctimas establece como derechos de toda víctima directa o indirecta de un delito, lo siguiente:

Artículo 7. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derecho. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencia, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.

Artículo 9.

[...]

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y afectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio;
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponde a las víctimas los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápido y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Del Modelo Integral de Atención a Víctimas

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva en coordinación las dependencias competentes, definirá la creación y aplicación del Modelo Integral de Atención a Víctimas de competencia estatal, de acuerdo a sus dependencias e instituciones.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas, en lo conducente.

[...]

De Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 9. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente cual haya sido la autoridad de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto atenderán a la víctima en su ámbito de atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley, a fin de cumplir los deberes que establece el artículo 87 de la misma.

[...]

DERECHO A LA LEGALIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS GARANTÍAS

La legalidad en relación con el deber de garantizar el derecho a la seguridad pública se encuentra fundamentada en la legislación siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Constitución Política del Estado Jalisco:

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

A. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución señalan. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Como parte esencial del principio de legalidad se encuentra el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los estados en relación con el reconocimiento y protección de los derechos humanos, tal como está dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra

o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho al acceso a la justicia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver, y que además se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto, y que se emita una resolución que sea la verdad legal.

Respecto del derecho al acceso a la justicia, tratándose de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha determinada que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención Interamericana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido y garantizado.”¹

Adicionalmente, respecto de la obligación de iniciar ex officio una investigación en casos de violaciones graves de los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia de manera reiterada lo siguiente: ... “a la luz de la obligación de garantizar emanada del artículo 1.1 de la Convención [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.”²

¹ Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párrafo 287.

² Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 173. Párrafo 119; Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo,

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y del Juzgado Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán.

El quejoso basó su inconformidad en la dilación de la puesta a disposición de su agresor ante el agente del Ministerio Público, lo que ocasionó que el juez de Primera Instancia no ratificara de legal su detención ni tampoco extendiera la orden de aprehensión respectiva, por lo que tal situación lo imposibilitó para que debidamente se le administrara justicia y tuviera acceso a una posible reparación del daño sufrido (puntos 1 y 3 de antecedentes y hechos; y 1 y 2 de evidencias).

En respuesta a la queja, la licenciada Dione Marlene Lazareno Flores, jueza del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, negó que hubiera existido de su parte una dilación en la puesta a disposición del agresor ciudadano, bajo el argumento de que las personas que eran privadas de su libertad por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal era resuelta de manera inmediata su situación jurídica, como infractor de los reglamentos municipales o en su caso de la competencia penal por la presunta comisión de un hecho ilícito, turnando el caso en tiempo y en forma ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado, situación que refirió en este supuesto así había acontecido (punto 4 de antecedentes y hechos, 3 y 4 de evidencias).

Por su parte, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Orlando López Cruz, Guadalupe Díaz Hernández, Martín Zepeda Flores, Javier Ramos Meregildo y Atenógenes Hernández Elías, manifestaron que su intervención había consistido en dar seguimiento a un reporte de riña, y que al llegar al lugar de los hechos observaron una persona lesionada, y del señalamiento que se hacía en contra de una persona de haber sido la causante del delito, la cual fue detenida y puesta a disposición del juzgado municipal para que se resolviera conforme a derecho su

Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186. Párrafo 115; y Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo 92.

situación jurídica (puntos 4.2 y 5.1 de antecedentes y hechos, y 6 y 8 de evidencias).

En virtud de que las versiones del quejoso y las de las autoridades responsables son contradictorias, esta Comisión consultó las actuaciones de la causa penal relacionada con los presentes hechos, y constató, en la parte en que se resuelve, la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público en contra del agresor ciudadano, que efectivamente existió una retención injustificada del mismo que vulneró el derecho del inconforme a la justicia, ya que el presunto responsable fue asegurado a las 23:05 horas del 4 de abril de 2016 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, y se le ingresó a las celdas de ese ayuntamiento a las 23:45 horas de ese mismo día. Sin embargo, a las 15:20 horas del 5 de abril de 2016, el Juzgado Municipal de Cuautitlán de García Barragán dictó el acuerdo por el que resuelve la situación jurídica del detenido, en el que ordena que sea puesto a disposición del agente del Ministerio Público, y no fue hasta las 23:00 horas del 5 de abril de 2016 cuando fue puesto a disposición del fiscal. Es decir, estuvo veintiún horas retenido en una celda de la comandancia municipal, con lo que se produjo una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida (puntos 4, 4.2, 5.1 y 14 de antecedentes y hechos, y 3, 4, 6, 8 y 10 de evidencias).

Por lo anterior, debido a que el agresor ciudadano no fue presentado de forma inmediata ante la autoridad ministerial, el juez de Primera Instancia no ratificó su detención y decretó su libertad inmediata por no encontrar reunidos los extremos que al efecto prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que al respecto señala: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Asimismo, el titular del órgano jurisdiccional negó extender la respectiva orden de aprehensión al anular las pruebas que fueron obtenidas con motivo de la indebida retención del agresor del quejoso. Con ello ocasionó que al agraviado se le dejara de administrar justicia, quedara impune el delito cometido en su perjuicio y truncó la posibilidad de que se le reparara el daño causado (punto 14 de antecedentes y hechos y 10 de evidencias).

Desde luego que la retención prolongada en la que se mantuvo recluido al presunto responsable del delito denunciado por el quejoso, por un término de veintiún horas dentro de una celda de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, sin que su personal ni del Juzgado Municipal lo evitara, constituye un acto de responsabilidad al no existir motivos razonables que imposibilitaran esa puesta a disposición, puesto que al efecto no se advierte que hubieran tomado medidas adecuadas para proteger los derechos de las partes involucradas (detenido y ofendido), ni tampoco actos o situaciones que permitieran a este organismo entender la imposibilidad de resolver su situación jurídica y disposición de manera inmediata.

La retención del presunto responsable en instalaciones de la cárcel municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán es una irregularidad atribuible a la propia autoridad municipal, por no haber hecho la entrega material de la persona detenida en el supuesto de flagrancia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Ello se desarrolla en la siguiente tesis:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el

Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en diversas disposiciones el derecho a la procuración de justicia, intrínsecamente ligado al derecho a la libertad personal y al acceso a la justicia. El artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y urgencia); el artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial; asimismo, el artículo 20 reconoce el derecho a la presunción de inocencia, al silencio, a que se le informen a la persona los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a aportar pruebas y a ser juzgada dentro de plazos establecidos, así como al acceso a una defensa adecuada.

Un aporte consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación entre ambos momentos; no se establece un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

La irregularidad administrativa del Juzgado Municipal de Cuautitlán de García Barragán, realizada durante la fase de su intervención, restringe varios derechos fundamentales: la libertad, por un lado, del presunto responsable, y la debida procuración de justicia por actos contrarios a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso, que gravemente incidieron en la integración de la averiguación previa (...).

No debe olvidarse que el espíritu de la ley al crear la figura del juez municipal era precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia se pudieran verse privadas de su libertad, garantizando su derecho al debido proceso que por principio se le reconoce a todo ciudadano, en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 58.

Si bien se encontraba justificada la detención de la persona (flagrancia) que presuntamente había lesionado al quejoso, también lo es que su retención injustificada afectó el debido proceso del inconforme, y en consecuencia la determinación del órgano judicial de no conceder la orden de aprehensión y anular varias pruebas que no fueron recabadas conforme al procedimiento penal, al advertir que se le había vulnerado al detenido el derecho al debido proceso, procedimiento jurisdiccional que hasta el momento se encuentra en apelación.

Se consideró que las lesiones que presentó el quejoso, eran de las que ponían en peligro su vida y tardaban más de quince días en sanar; esto, luego de ser revisado por una institución del sistema de salud pública: dos lesiones en su abdomen, que pudieron causarle la pérdida de un órgano y que fueron consideradas y calificadas como graves por el agente del Ministerio Público, que con el certificado de lesiones que así las acreditaban y otros elementos de prueba, solicitó el ejercicio de la acción penal en contra del agresor ciudadano, por su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputó, a fin de hacer que la víctima accediera a un resarcimiento o indemnización por los daños sufridos, indemnización que sería fijada en sentencia judicial. Sin embargo, como ya ha quedado plasmado, ambos derechos, el acceso a la reparación del daño y a la justicia se vieron vulnerados por el indebido ejercicio de la función pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juzgado Municipal de Cuautitlán de García Barragán, ya que al mantener retenido por veintiún horas a Jesús Jiménez Magaña sin que ello se justificara, el órgano jurisdiccional determinó la violación de sus derechos procesales y en consecuencia la anulación de varias pruebas importantes que de acuerdo con el criterio del fiscal, eran aptas y suficientes para acreditar, como ya se dijo, la responsabilidad del presunto imputado por lesiones graves dolosas calificadas.

La negligencia administrativa municipal lleva implícita la violación del derecho de la víctima del delito, ya que tal omisión para prestar la protección, auxilio y asesoría jurídica perjudican gravemente al quejoso, por un delito cometido en su contra. Sin embargo, este derecho se ve vulnerado por la prestación indebida del servicio público municipal, al dilatar la puesta a disposición del detenido ante la autoridad competente.

Desde el ámbito del Ministerio Público, el derecho al debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las formulaciones que se le imputan y los derechos que tiene consagrados a su favor; b) a ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional; c) a conocer el motivo de su detención o comparecencia y la calidad en la que asiste; d) a no autoincriminarse; e) a rendir su declaración de forma libre y voluntaria; f) a guardar silencio; g) a ser asistido por un defensor de su elección; h) a que su retención se dé en condiciones adecuadas e, i) se respeten en todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo

investigadas penalmente, el derecho a que la instancia investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o que violen derechos humanos.

En este caso, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la jueza municipal, servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, de manera directa el ayuntamiento citado tiene la obligación de reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentenciado 6 mayo de 2008.

que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁴ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que

⁴ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁵ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

⁵Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁶. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁷.

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁸.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y

⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

⁷ Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres *vs* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs*. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

⁸ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual,

colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este

ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV De la reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de

protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán y la jueza municipal, Dione Marlene Lazareno, ocasionaron daños al quejoso, por lo que el Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán tiene el deber jurídico de repararlos de manera económica, entregando a la víctima la cantidad que debió haber obtenido por los actos denunciados y que no fue posible por la negligencia en la procuración de justicia de las citadas autoridades.

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctimas.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que el quejoso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, así como un menoscabo en su patrimonio, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77,

78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Orlando López Cruz, Guadalupe Díaz Hernández, Martín Zepeda Flores Javier Ramos Meregildo y Atenógenes Hernández Elías y la jueza municipal, Dione Marlene Lazareno Flores del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, con sus omisiones violaron los derechos humanos de las víctimas, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública y acceso a la justicia, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán:

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño al quejoso, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación y en la que desde luego se incluya el pago de una cantidad pecuniaria a manera de compensación por las violaciones de sus derechos humanos.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado se entreviste con la parte quejosa y víctimas secundarias para garantizarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, o a su elección, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de las violaciones de los derechos humanos documentadas. Para lo anterior deberá entablarse comunicación a efecto de que previo su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que en su caso requiera.

Tercera. Gire instrucciones al personal administrativo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que tramite y concluya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Dione Marlene Lazareno Flores, jueza Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para llevar a cabo una investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragan, Orlando López Cruz, Guadalupe Díaz Hernández, Martín Zepeda Flores, Javier Ramos Meregildo y Atenógenes Hernández Elías, que fueron los que tardaron en presentar al detenido ante el Juzgado Municipal y posteriormente ante el agente del Ministerio Público; y en consecuencia, que inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos que resulten responsables, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter en la dependencia a su cargo. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Se ofrezca una disculpa a la víctima identificada en el presente caso por no haberles garantizado sus derechos e impedirles con ello el acceso a la justicia, provocado por la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron los

servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la jueza municipal, todos ellos servidores públicos de Cuautitlán de García Barragán.

Séptima. Con fundamento en el artículo 52 de la Ley Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se emite la medida de no repetición, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juzgado Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte.

Para el cumplimiento de dicho punto, el ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de esta defensoría pública, en materia de capacitación de los derechos humanos.

Las recomendaciones que emite este organismo tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón

Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 38/17, que consta de 68 hojas.